



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 048 Fecha (dd/mm/aaaa): 02/09/2022 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 008 2015 00218 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA PEREZ TIRADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA EL ESTADO Y FIDUPREVISORA	Auto que Aprueba Costas IMPARTE APROBACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. ARCHIVA.	01/09/2022		
68001 33 33 008 2015 00327 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILTON SALAZAR SIERRA	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)	Auto de Obedezcase y Cúmplase REVOCA SENTENCIA Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO	01/09/2022		
68001 33 33 008 2017 00210 00	Acción Popular	SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA	MUNICIPIO DE GUACA	Auto que Aprueba Costas IMPARTE APROBACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. ARCHIVA.	01/09/2022		
68001 33 33 008 2018 00229 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Aprueba Costas IMPARTE APROBACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. ARCHIVA.	01/09/2022		
68001 33 33 008 2018 00231 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Aprueba Costas IMPARTE APROBACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. ARCHIVA.	01/09/2022		
68001 33 33 008 2018 00330 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto resuelve aclaración providencia ACLARA LA SENTENCIA DE FECHA 06 DE JULIO DE 2022. DENIEGA SOLICITUD DE ADICION DE SENTENCIA.	01/09/2022		
68001 33 33 008 2019 00257 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO Y ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (REPARTO)	01/09/2022		
68001 33 33 008 2019 00293 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO Y ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (REPARTO)	01/09/2022		
68001 33 33 008 2019 00404 00	Acción Popular	DANIEL EDUARDO LINARES CASTRO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Aprueba Costas IMPARTE APROBACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. ARCHIVA.	01/09/2022		
68001 33 33 008 2020 00241 00	Reparación Directa	MARILLY DANIELA VILLAMIZAR BETANCURTH	MUNICIPIO DE GIRON, COMPARTA EPS-S Y OTROS	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR A LA E.S.E. CLINICA DE GIRON. RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA.	01/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 008 2020 00244 00	Acción Popular	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE MIRANDA - SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO Y ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (REPARTO)	01/09/2022		
68001 33 33 008 2021 00208 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS-SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR BAJO APREMIOS LEGALES AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	01/09/2022		
68001 33 33 011 2022 00089 00	Ejecutivo	EDGAR JOSE GAMBA ARDILA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR. RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR.	01/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

LILIANA MEDINA CUEVAS
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

RADICADO N°: 680013333008-2015-00218-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PEREZ TIRADO
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

En cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, la Secretaría del Juzgado realizó la liquidación de costas del proceso de la referencia, la cual según se observa se efectuó acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, razón por la que se le imparte aprobación.

En caso de que la interesada requiera copia autentica de la sentencia, de la liquidación de costas y agencias en derecho y de la presente providencia, por Secretaría **EXPIDASE** copias de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., advirtiéndole que la parte deberá acreditar el pago del arancel judicial (\$250 *por página*), de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021, allegando consignación en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-22636-6 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. 048 insertado en el Portal de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy 02 de septiembre de 2022.

Liliana Medina Cuevas
Secretaria

Firmado Por:
Paula Andrea Herrera Arenas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb48e5a65cb6307957635866b4acf65dd5e3cc97ea7690f1831747416d48465**

Documento generado en 01/09/2022 02:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**
Secretaría

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°: 680013333008-2015-00218-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PEREZ TIRADO
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Por Secretaría del Despacho se procede a realizar la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, conforme con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia de fecha 12 de agosto de 2021 y el auto del 2 de agosto de 2022 que fija agencias en derecho, así:

COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:

1. Con relación a los GASTOS DEL PROCESO

El Código General del Proceso establece en su artículo 365 numeral 8 “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Revisado el expediente no se identificaron gastos que se hayan causado a favor de la parte demandante en segunda instancia.

2. Con relación a las AGENCIAS EN DERECHO

Las agencias en derecho liquidadas en concreto, ascienden a la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, correspondiente al uno por ciento (1%) de \$5.000.000, cifra señalada como cuantía de las pretensiones reconocidas, visible a folio 20 del numeral 01 del expediente digital, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.1.3. del título III del Acuerdo 1887 de 2003.

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, a favor de la parte demandada asciende a la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) MONEDA CORRIENTE**.

LILIANA MEDINA CUEVAS
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

DEMANDANTE: MILTON SALAZAR SIERRA
abogado@jorgeluisquinterogomez.com
secretaria@jorgeluisquinterogomez.com

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARELARIO – INPEC
demandas.oriente@inpec.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DERECHO

RADICADO: 680013333008-2015-00327-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia *14 de julio de 2022* mediante la cual se **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial, y en su lugar, se denegaron las súplicas de la demanda.

En consonancia con lo ordenado en la sentencia de *segunda instancia* en la que se condenó en costas procesales de ambas instancias a la parte demandante y a favor de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., se **DISPONE**: i) **FIJAR** por concepto de agencias en derecho de primera instancia la suma equivalente al 1% del valor de las pretensiones negadas en este asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.1.2. del título III del Acuerdo 1887 de 2003; y, ii) **FIJAR** por concepto de agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente al 1% del valor de las pretensiones negadas en este asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.1.3. del título III del Acuerdo 1887 de 2003

Por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas, en los términos del artículo 366 del C.G.P., dando cumplimiento a lo ordenado en las sentencias antes mencionadas y a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Paula Andrea Herrera Arenas

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **048** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **02 de septiembre de 2022**.

Liliana Medina Cuevas

Liliana Medina Cuevas
Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Herrera Arenas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ff3f87edde9a66d8130541faa099d3050977dbc16b9df374e5b05df49bc3b2**

Documento generado en 01/09/2022 02:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

RADICADO N°: 680013333008-2017-00210-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GUACA

En cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, la Secretaría del Juzgado realizó la liquidación de costas del proceso de la referencia, la cual según se observa se efectuó acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, razón por la que se le imparte aprobación.

En caso de que la interesada requiera copia autentica de la sentencia, de la liquidación de costas y agencias en derecho y de la presente providencia, por Secretaría **EXPIDASE** copias de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., advirtiéndole que la parte deberá acreditar el pago del arancel judicial (\$250 *por página*), de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021, allegando consignación en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-22636-6 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **048** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **02 de septiembre de 2022**.

Liliana Medina Cuevas
Secretaria

Firmado Por:
Paula Andrea Herrera Arenas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a368e1609dcff69f1ee3ebfa8e78b83e546bc47bb535fad795e900917e57bf9**

Documento generado en 01/09/2022 02:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**
Secretaría

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°: 680013333008-2017-00210-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GUACA

Por Secretaría del Despacho se procede a realizar la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, conforme con lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida el 27 de junio de 2019, la sentencia de segunda instancia de fecha 11 de noviembre de 2021 y el auto del 2 de agosto de 2022 que fija agencias en derecho, así:

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA:

1. Con relación a los GASTOS DEL PROCESO

El Código General del Proceso establece en su artículo 365 numeral 8 “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Revisado el expediente no se identificaron gastos que se hayan causado a favor del demandante en primera instancia.

2. Con relación a las AGENCIAS EN DERECHO

Las agencias en derecho liquidadas en concreto, ascienden a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a dos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (2 SMLMV) para la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es 2021.

COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:

1. Con relación a los GASTOS DEL PROCESO

El Código General del Proceso establece en su artículo 365 numeral 8 “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Revisado el expediente no se identificaron gastos que se hayan causado a favor del demandante en segunda instancia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

2. Con relación a las AGENCIAS EN DERECHO

Las agencias en derecho liquidadas en concreto, ascienden a la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (1 SMLMV) para la fecha en que quedó ejecutoriada esta providencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º literal B) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, a favor de la parte demandante asciende a la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.725.578) MONEDA CORRIENTE**.

LILIANA MEDINA CUEVAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

RADICADO N°: 680013333008-2018-00229-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, la Secretaría del Juzgado realizó la liquidación de costas del proceso de la referencia, la cual según se observa se efectuó acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, razón por la que se le imparte aprobación.

En caso de que la interesada requiera copia autentica de la sentencia, de la liquidación de costas y agencias en derecho y de la presente providencia, por Secretaría **EXPIDASE** copias de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., advirtiéndole que la parte deberá acreditar el pago del arancel judicial (\$250 *por página*), de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021, allegando consignación en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-22636-6 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **048** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **02 de septiembre de 2022**.

Liliana Medina Cuevas
Secretaria

Firmado Por:
Paula Andrea Herrera Arenas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3571098eb63a97ace47aed3988036d3b989a40dadba6bf298bf8a4ba96f8ec3**

Documento generado en 01/09/2022 02:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

RADICADO N°: 680013333008-2018-00229-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Revisado el expediente, se advierte que mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2022, se condenó en costas procesales a la parte demandada MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y EDIFICIO MILANO XXII y a favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán y ejecutarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., por lo tanto, se **FIJA** por concepto de agencias en derecho en primera instancia la suma equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para la fecha de ejecutoría, de acuerdo con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas, en los términos del citado artículo 366 del C.G.P., dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia antes mencionada y a ésta providencia.

CÚMPLASE.

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ

Firmado Por:
Paula Andrea Herrera Arenas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7f79e7b244cba4923ed535f64ba02a30bc567b7a33707ff5d7e3971e8d1d4f**

Documento generado en 01/09/2022 02:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**
Secretaría

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°: 680013333008-2018-00229-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Por Secretaría del Despacho se procede a realizar la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, conforme con lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2022 y el auto que fija agencias en derecho, así:

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA:

1. Con relación a los GASTOS DEL PROCESO

El Código General del Proceso establece en su artículo 365 numeral 8 “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Revisado el expediente se identificaron como gastos que se hayan causado a favor de la parte demandante en primera instancia a folio 35 del numeral 2 fl.101-200 del expediente digital, la factura por valor de **\$7.900** por gastos de notificación.

2. Con relación a las AGENCIAS EN DERECHO

Las agencias en derecho liquidadas en concreto, ascienden a la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, correspondiente a la suma equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), para la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el año 2022.

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, a favor de la parte demandante asciende a la suma de **UN MILLÓN SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.007.900) MONEDA CORRIENTE**.

LILIANA MEDINA CUEVAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

RADICADO N°: 680013333008-2018-00231-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, la Secretaría del Juzgado realizó la liquidación de costas del proceso de la referencia, la cual según se observa se efectuó acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, razón por la que se le imparte aprobación.

En caso de que la interesada requiera copia autentica de la sentencia, de la liquidación de costas y agencias en derecho y de la presente providencia, por Secretaría **EXPIDASE** copias de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., advirtiéndole que la parte deberá acreditar el pago del arancel judicial (\$250 *por página*), de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021, allegando consignación en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-22636-6 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. 048 insertado en el Portal de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy 02 de septiembre de 2022.

Liliana Medina Cuevas
Secretaria

Firmado Por:
Paula Andrea Herrera Arenas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f25061ad5a76947ed880b6df2df6215a02c855702c3856af8202939c5d444c4**

Documento generado en 01/09/2022 02:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

RADICADO N°: 680013333008-2018-00231-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Revisado el expediente, se advierte que mediante sentencia de fecha 6 de julio de 2022, se condenó en costas procesales a la parte demandada MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y CONJUNTO RESIDENCIAL SERRAMORA III, y a favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán y ejecutarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., por lo tanto, se **FIJA** por concepto de agencias en derecho en primera instancia la suma equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para la fecha de ejecutoría, de acuerdo con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas, en los términos del citado artículo 366 del C.G.P., dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia antes mencionada y a ésta providencia.

CÚMPLASE.

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ

Firmado Por:
Paula Andrea Herrera Arenas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ed66a9bb4b3d1443b3877866a922eb18f6d3d13f8067a74a4f4b554f04cb2f**

Documento generado en 01/09/2022 02:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**
Secretaría

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°: 680013333008-2018-00231-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Por Secretaría del Despacho se procede a realizar la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, conforme con lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida el 6 de julio de 2022 y el auto que fija agencias en derecho, así:

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA:

1. Con relación a los GASTOS DEL PROCESO

El Código General del Proceso establece en su artículo 365 numeral 8 “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Revisado el expediente se identificaron como gastos que se hayan causado a favor de la parte demandante en primera instancia a folio 24 del numeral 3 fl.101-200 del expediente digital, la factura por valor de **\$7.900** por gastos de notificación.

2. Con relación a las AGENCIAS EN DERECHO

Las agencias en derecho liquidadas en concreto, ascienden a la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, correspondiente a la suma equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), para la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el año 2022.

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, a favor de la parte demandante asciende a la suma de **UN MILLÓN SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.007.900) MONEDA CORRIENTE**.

LILIANA MEDINA CUEVAS
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA

RADICADO N°: 680013333008-2018-00330-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co

La apoderada del EDIFICIO BONARDI elevó solicitud de adición, y en subsidio aclaración- de la sentencia de primera instancia proferida en este asunto, argumentando que no se realizó consideración o explicación de la forma como habría de darse cumplimiento a la orden impuesta a la propiedad horizontales y a las sociedades accionadas.

Refiere que, no se está formulando alegación en contra de la imposición de una obligación solidaria a cargo de la P.H. EDIFICIO BONARDI y la sociedad CONSTRUCTORA CONSUEGRA SANTOS S.A., pues esta decisión es inmodificable en esta oportunidad, lo que se pretende es aclarar la posibilidad de reembolso de los valores que se llegasen a causar a cargo de la P.H. con ocasión del cumplimiento de lo decidido en contra de ella y de la sociedad CONSTRUCTORA CONSUEGRA SANTOS S.A., ya que en las consideraciones del fallo se indica que la obligación solidaria impuesta demanda que se actúe “de manera coordinada” por las partes obligadas, pero no se señala si es dable la repetición de lo pagado en su integridad, o si por el contrario es una obligación conjunta, que conlleva a cada obligado al pago de una fracción porcentual de lo ordenado, adoleciendo de claridad la obligación, situación que puede restringir el cumplimiento del fallo. Precisa, que la pretensión formulada de complementación no es ajena a la acción popular, pues en el mismo fallo se resolvió acerca de la posibilidad del Municipio de Bucaramanga de repetir contra los condenados inicialmente, por lo tanto, lo que se pretende es el reconocimiento de la misma facultad por parte del constructor.

Con relación a este pedimento la parte actora mediante escrito del 25 de julio de 2022, se pronuncia solicitando que no se acceda a él, pues la sentencia es totalmente clara, expresa y exigible sin dejar ninguna duda de la forma como debe ser cumplida; además que, la parte puede adelantar las obras necesarias por su cuenta y costo, y posteriormente puede adelantar los procesos de repetición ante los jueces de la república.

Al respecto del Despacho, considera:

De acuerdo con el artículo 285 del Código General del Proceso -CGP- aplicable a esta Jurisdicción por virtud de lo dispuesto en el artículo 306¹ del Código de

¹ En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, la aclaración de providencias procede de oficio o a petición de parte, formulada dentro del término de ejecutoria de la misma, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella. La citada disposición establece:

«Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración».

A su turno, el Art. 287 del mismo Código, prevé en relación con la adición de las providencias, *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Ahora bien, al tenor de estas normas, la aclaración y la adición de las providencias debe solicitarse dentro del término de ejecutoria; al respecto se tiene en cuenta que, para la notificación de las sentencias el artículo 203² del CPACA señala que las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

² «Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento».



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Adicionalmente, el artículo 205 del CPACA prevé que la notificación personal se entenderá realizada cuando hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La providencia que nos atañe fue proferida el 6 de julio de 2022 y notificada ese mismo día, fecha en la que empezaron a correr los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y posteriormente los 3 días para la ejecutoria. En el expediente se observa que la apoderada del EDIFICIO BONARDI presentó la solicitud de aclaración y adición el día 8 de julio de 2022 (numeral 40 del expediente digital), es decir, oportunamente, por lo que es del caso resolver la solicitud incoada.

*De la solicitud de adición:

En lo que concierne a la adición consistente en ordenar que se habilite el reembolso de los valores que se llegase a causar a cargo de la P.H. EDIFICIO BONARDI, con ocasión del cumplimiento de lo decidido en contra de la sociedad CONSTRUCTORA CONSUEGRA SANTOS S.A, ello implica modificar la sentencia, lo cual, resulta improcedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, según el cual *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*.

Aunado a lo anterior, lo peticionado no fue un aspecto planteado dentro de la litis y que debiera ser objeto de pronunciamiento, pues el Edificio accionado no solicitó ningún tipo de reembolso y por el contrario se opuso a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no era el responsable de la vulneración de los derechos colectivos, versando el presente proceso únicamente en que el andén no cumple las normas urbanísticas y no frente a si resultaba procedente ordenar que a la propiedad horizontal se le reembolsaran los valores en los que incurriera por adecuar el andén, frente a lo cual el Edificio puede hacer uso de las acciones judiciales a que haya lugar, si a bien lo considera.

Lo anterior resulta suficientemente convincente para denegar la solicitud de adición elevada.

*De la solicitud de aclaración:

Se argumenta que el motivo de duda corresponde a la consideración hecha en el fallo, en el sentido de que las acciones a adelantar deben ser “coordinadas”, expresión que, una vez leída la providencia de cara a lo argüido por la representante del Ed. Bonardi, se torna ambigua, por lo que se enmarca dentro de la figura de la aclaración de las providencias, especialmente, para que se puedan entender con claridad los parámetros dados para el acatamiento del fallo.

Lo primero que debe señalar el Despacho es que revisada la providencia, se observa que el numeral *TERCERO* quedó así: *“Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNASE al EDIFICIO BONARDI y a la CONSTRUCTORA CONSUEGRA SANTOS S.A, para que en el término de TRES (3) MESES contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, inicie las obras necesarias para la eliminación de los obstáculos o barreras que impiden el tránsito de las personas, en especial de aquellas que se encuentran en condición de discapacidad o con movilidad reducida, procediendo a reconstruir el andén (...)*, es decir, no se incluyó la



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

expresión “coordinada”, sin embargo, a pesar de esta omisión debe entenderse que el cumplimiento de la sentencia es bajo ese principio de “coordinación” entre el EDIFICIO BONARDI y la CONSTRUCTORA CONSUEGRA SANTOS S.A, pues de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva la transgresión de los derechos colectivos le es atribuibles a estas dos personas jurídicas en igual proporción, siendo entonces las responsables de cumplir las ejecutando las obras a que haya lugar.

En segundo lugar, observa el Despacho que la expresión analizada sí genera duda acerca de cómo les corresponde a la propiedad horizontal y a la constructora ejecutar las obras sobre el andén, pues no se explica su alcance ni las obligaciones que impone a cada una, lo que influye necesariamente en la parte resolutive contentiva de las ordenes dadas en la sentencia.

Así las cosas, es procedente, **ACLARAR** la sentencia de fecha 6 de julio de 2022 precisándose que la expresión “coordinada”, debe entenderse incluida en la parte resolutive concretamente en su numeral 3, pues este está fundamentado en los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia que sí hizo referencia a esa coordinación que se impone entre las partes para la ejecución de las obras tendientes a superar la vulneración de los derechos colectivos que se les atribuyó. Se precisa que, pese a lo anterior no es dable modificar el mencionado numeral de la sentencia, puesto que esto escapa a la figura que no se está aplicando en esta oportunidad.

De igual forma se aclara, en el entendido de que la ejecución de las obras necesarias para la eliminación de los obstáculos o barreras que impiden el tránsito seguro de las personas que se movilizan por el sector deben realizarse de manera conjunta, por lo tanto, el costo en el que se incurra para ejecutar las obras será asumido por el EDIFICIO BONARDI y la CONSTRUCTORA CONSUEGRA SANTOS S.A en partes iguales por cada accionada, sin perjuicio de que quien asuma el costo total de la ejecución pueda repetir en contra de la otra obligada haciendo uso de las acciones judiciales pertinentes, pues estos recobros proceden aun sin orden judicial que así lo disponga por ser un aspectos propio de las obligaciones solidarias, como las que se derivan del fallo de fecha 6 de julio de 2022.

En suma, se accederá a la solicitud de aclaración incoada por el **EDIFICIO BONARDI**, en los términos antes señalados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARASE la sentencia proferida por este despacho en el radicado de la referencia el día 6 de julio de 2022, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

SEGUNDO: DENIÉGASE la solicitud de adición de la sentencia de fecha 6 de julio de 2022, de conformidad con lo señalado anteriormente.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. 048 insertado en el Portal de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **2 de septiembre de 2022**.

**Liliana Medina Cuevas
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Andrea Herrera Arenas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdc4829c29cf8f4b066c2562e2899c3bc71684c39d47e28d8c4e160039b18d2**

Documento generado en 01/09/2022 12:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No: 680013333008-2019-0257-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
luisecobosm@yahoo.com.co
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS
alcaldia@lossantos-santander.gov.co
yudyaleja1@hotmail.com
VINCULADOS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE SANTANDER – CAS
lanxijual@yahoo.es; contactenos@cas.gov.co
secretariageneral@cas.gov.co
CONDominio MESA DE LOS SANTOS
quillermopulecio@hotmail.com

De conformidad con la Ley 472 de 1998 y Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE**, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto por la parte accionante contra la sentencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** (REPARTO), para el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **048** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **02 de septiembre de 2022**.

Liliana Medina Cuevas
Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Herrera Arenas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199d98e78cb1234beab8496af3ed3b80015a5fcb82823bf70d06c2ba199678a7**

Documento generado en 01/09/2022 02:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No: 680013333008-2019-0293-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
luisecobosm@yahoo.com.co
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS
alcaldia@lossantos-santander.gov.co
yudyaleja1@hotmail.com

De conformidad con la Ley 472 de 1998 y Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE**, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** (REPARTO), para el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **048** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **02 de septiembre de 2022**.

Liliana Medina Cuevas
Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Herrera Arenas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735c1b4118205ae931ba8191d1e2becb7a6b63c880e79b447ab28b1c97730619**

Documento generado en 01/09/2022 02:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

RADICADO N°: 680013333008-2019-00404-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO LINARES CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

En cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, la Secretaría del Juzgado realizó la liquidación de costas del proceso de la referencia, la cual según se observa se efectuó acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, razón por la que se le imparte aprobación.

En caso de que la interesada requiera copia autentica de la sentencia, de la liquidación de costas y agencias en derecho y de la presente providencia, por Secretaría **EXPIDASE** copias de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., advirtiéndole que la parte deberá acreditar el pago del arancel judicial (\$250 *por página*), de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021, allegando consignación en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-22636-6 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **048** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **02 de septiembre de 2022**.

**Liliana Medina Cuevas
Secretaria**

Firmado Por:
Paula Andrea Herrera Arenas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37512b00321696e6cb5c39fb737b64506a65e576799d134fe4718f6c6035345e**

Documento generado en 01/09/2022 02:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

RADICADO N°: 680013333008-2019-00404-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO LINARES CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Revisado el expediente, se advierte que mediante sentencia de fecha 12 de julio de 2022, se condenó en costas procesales a la parte demandada MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, y a favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán y ejecutarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., por lo tanto, se **FIJA** por concepto de agencias en derecho en primera instancia la suma equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para la fecha de ejecutoría, de acuerdo con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas, en los términos del citado artículo 366 del C.G.P., dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia antes mencionada y a ésta providencia.

CÚMPLASE.

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ

Firmado Por:
Paula Andrea Herrera Arenas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db72182cd529335180a6cd32f38ce862300e54106be05730c6b05e0d88677c5e**

Documento generado en 01/09/2022 02:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA
Secretaría

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°: 680013333008-2019-00404-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO LINARES CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Por Secretaría del Despacho se procede a realizar la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, conforme con lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida el 12 de julio de 2022 y el auto que fija agencias en derecho, así:

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA:

1. Con relación a los GASTOS DEL PROCESO

El Código General del Proceso establece en su artículo 365 numeral 8 “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Revisado el expediente se identificaron como gastos que se hayan causado a favor de la parte demandante en primera instancia a folio 4 numeral 15 del expediente digital el pago por la publicación del aviso por valor de **\$25.000**.

2. Con relación a las AGENCIAS EN DERECHO

Las agencias en derecho liquidadas en concreto, ascienden a la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, correspondiente a la suma equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), para la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el año 2022.

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, a favor de la parte demandante asciende a la suma de **UN MILLÓN VEINTICINCO MIL PESOS (\$1.025.000) MONEDA CORRIENTE**.

LILIANA MEDINA CUEVAS
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE Y RESUELVE SOLICITUD DE LIQUIDADOR

RADICADO N°:	680013333008-2020-00241-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARILLY DANIELA VILLAMIZAR BETANCOURT jairbeltran13@hotmail.com
DEMANDADO:	E.S.E. CLINICA DE GIRON, COMPARTA EPS Y YAQUELINE RODRIGUEZ AFANADOR notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co gardelabogados@gmail.com notificacion.judicial@comparta.com.co liquidador@comparta.com.co co.publico@gdle.com.co

1. REQUERIMIENTO E.S.E. CLINICA DE GIRON

Revisado el expediente, se advierte que no se allegó respuesta por parte de la E.S.E. CLINICA DE GIRON, al requerimiento elevado mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021 que admitió la demanda (numeral 06).

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la E.S.E. CLINICA DE GIRON para que, dentro de los 5 días siguientes al recibo del correspondiente oficio, se sirva informar la dirección de correo electrónico, dirección de residencia y los números telefónicos que consten en la hoja de vida o en el registro interno de la señora YAQUELINE RODRIGUEZ AFANADOR, quien a la fecha de ocurrencia de los hechos ostentaba el cargo de Jefe de Enfermería de dicha entidad. Así mismo, si no cuenta con la información requerida deberá certificarlo, so pena de imponer las sanciones por desacato a una orden judicial.

La contestación del requerimiento hecho por el Despacho deberá ser presentado mediante documento adjunto en formato pdf remitido al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por Secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio al correo electrónico de la E.S.E. CLINICA DE GIRON.

En caso de no contar con ninguna información relacionada con la señora YAQUELINE RODRIGUEZ AFANADOR, deberá informarlo de manera expresa, dentro del mismo plazo de 5 días, caso en el cual la secretaria deberá proceder con el trámite de notificación por personal, de acuerdo con el Art. 293 del C.G.P.

2. SOLICITUD DEL LIQUIDADOR DE COMPARTA EPS

El Liquidador de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS- elevó solicitud en la que comunica sobre la Resolución 202151000124996 del 26 de julio del 2021 EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD “POR LA CUAL SE ORDENA LA TOMA DE POSESIÓN INMEDIATA DE LOS BIENES,



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

HABERES Y NEGOCIOS Y LA INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS -S” (numeral 12), y efectúa unos requerimientos al Despacho.

2.1 Caso concreto

En primera medida advierte el Despacho que, al momento de efectuarse la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, 16 de marzo de 2021, aún no se había ordenado la liquidación de la entidad ni tampoco, la designación del Agente Especial Liquidador, por tanto, la notificación del mencionado auto, se realizó de manera correcta al representante legal de la EPS, así mismo se allegó contestación de la demanda el 26 de mayo de 2021, lo que significa que al momento de iniciar el proceso de liquidación de la entidad el agente liquidador conoció sobre la existencia del presente proceso.

Aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa que la entidad aún no ha sido efectivamente liquidada, lo que significa, que la entidad demandada COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN aún no se ha extinguido, fusionado o escindido o terminado su proceso de liquidación, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, situación que impide en este momento decretar la sucesión procesal en el presente proceso, la cual, dicho sea de paso opera por mandato de la ley sin necesidad de que sea decretada por el Juez de conocimiento del proceso, tal y como lo dispone el Art. 68 de la Ley 1564 de 2012, y sin que haya lugar a surtir algún trámite para la vinculación del sucesor quien se vincula al proceso e interviene en el estado en el que este se encuentre.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso de la EPS en liquidación, así como siguiendo lo dispuesto en la Resolución 202151000124996 del 26 de julio del 2021, se reconocerá personería jurídica a la Dra. JULIANA GONZÁLEZ GONZALEZ como apoderada general de COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, poder conferido mediante Escritura Pública No. 2774 del 8 de septiembre de 2021² de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga por el Agente Especial Liquidador FARUK URRUTIA JALILIE en su calidad de representante legal. Así mismo, se reconocerá personería jurídica a la abogada YENNY PAOLA OSMA RODRIGUEZ, para que actúe como apoderada principal de conformidad con el poder aportado a folio 2 del numeral 13 del expediente.

¹ "(...) que la verdadera sucesión ocurre cuando la entidad de carácter administrativo ha sido efectivamente liquidada y es reemplazada en sus obligaciones por otra, a la cual se le trasladan en virtud de norma expresa los bienes, derechos y obligaciones. (...) Si por la duración del proceso la entidad efectivamente desaparece, deberá asumir su posición aquella que, en virtud de norma expresa, tenga la obligación de continuar con su adelantamiento. Dos son las posibilidades que pueden llegar a darse:

1. La norma confía la asunción de los procesos judiciales a la persona jurídica que como consecuencia de la liquidación o disolución asume las competencias de la entidad que desaparece o; 2. Se opta por radicar la obligación de asumir los procesos en que la entidad que desaparece sea parte a un ente administrativo distinto del que asume sus competencias.

(...)

En consecuencia de lo anterior, el proceso puede proseguir como si el demandado original subsistiera, toda vez que el fondo del litigio se mantuvo inalterado por la desaparición del ente administrativo; por tanto, y en virtud del artículo 62 del CPC, el sucesor (el Ministerio de agricultura y Desarrollo Rural), debió tomar el proceso en el estado en que se encontraba, razón por la cual es posible que la Sala se pronuncie con independencia de que éste no haya concurrido, pues aún así, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 del CPC respecto de él la sentencia que se profiera produce plenos efectos (...)" Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia julio cinco (5) de dos mil doce (2012).

² FI.58-68 numeral 13



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

De otra parte, a las solicitudes que hace esta entidad encuentra el Despacho que ninguna recae de manera concreta en el proceso que nos ocupa por lo que no es posible resolver algo en torno a ellas en esta providencia, sin embargo, se dispondrá que por tratarse de una situación administrativa por la Secretaría de esta Agencia Judicial se atiendan dichas peticiones en la manera en que sean pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la E.S.E. CLINICA DE GIRON para que dentro de los 5 días siguientes al recibo del correspondiente oficio, se sirva informar la dirección de correo electrónico, dirección de residencia y los números telefónicos que consten en la hoja de vida o en el registro interno de la señora YAQUELINE RODRIGUEZ AFANADOR, quien a la fecha de ocurrencia de los hechos ostentaba el cargo de Jefe de Enfermería de dicha entidad. Así mismo, si no cuenta con la información requerida deberá certificarlo, **so pena de imponer las sanciones por desacato a una orden judicial**.

La contestación del requerimiento hecho por el Despacho deberá ser presentado mediante documento adjunto en formato pdf remitido al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por Secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio al correo electrónico de la E.S.E. CLINICA DE GIRON.

En caso de no contar con ninguna información relacionada con la señora YAQUELINE RODRIGUEZ AFANADOR, deberá informarlo de manera expresa, dentro del mismo plazo de 5 días, caso en el cual la secretaria **PROCEDERÁ** con el trámite de notificación por personal, de acuerdo con el Art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ como apoderada general de COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, poder conferido mediante Escritura Pública No. 2774 del 8 de septiembre de 2021³ de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga por el Agente Especial Liquidador FARUK URRUTIA JALILIE en su calidad de representante legal. Así mismo, se **RECONOCER** personería jurídica a la abogada YENNY PAOLA OSMÁ RODRIGUEZ, para que actúe como apoderada principal de conformidad con el poder aportado a folio 2 del numeral 13 del expediente.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se dé respuesta la solicitud incoada por COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.

³ Fl.58-68 numeral 13



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. 048 insertado en el Portal de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **2 de septiembre de 2022**

**Liliana Medina Cuevas
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Andrea Herrera Arenas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55ab0f16726ca05ae24f553c4faa50506b84023a6f72c8f574d35fa22ff459**

Documento generado en 01/09/2022 12:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No: 680013333008-2020-0244-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES
goprolawyers@gmail.com
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE MIRANDA
contactenos@sanjosedemiranda-santander.gov.co
caceresymartinez.sas@gmail.com

De conformidad con la Ley 472 de 1998 y Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE**, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** (REPARTO), para el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **048** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **02 de septiembre de 2022**.

Liliana Medina Cuevas
Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Herrera Arenas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d46fca561c07907771b4a25733e4ce6dc5560762df50e5e89158501d2f0c12**

Documento generado en 01/09/2022 02:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO

RADICADO:	680013333008-2021-00208-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
PARTE DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA Correo: luisecobosm@yahoo.com.co Cel. 317 288 25285
PARTE DEMANDADA:	• DEPARTAMENTO DE SANTANDER Correo: notificaciones@santander.gov.co Apoderado: Melecio Quinto Arias Correo: melecioquinto.arias@hotmail.com Cel.: 310 281 5244 • MUNICIPIO LOS SANTOS Correo: notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co Apoderado: YUDY ALEXANDRA AMAYA GUTIERREZ Correo: yudyaleja1@hotmail.com Cel.: 301 231 5312 • CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A.S. Correo: informacion@construvicol.com Apoderado: Liliana Patricia Forero Cala Cel.:
MINISTERIO PUBLICO:	PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA oflorez@procuraduria.gov.co

En atención a los requerimientos hechos en la pasada audiencia de pruebas del día 13 de mayo de año en curso, se advierte que se requirió al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-** para que complementara su **informe técnico** que allegó adjunto a su oficio DT-SAN21371 del 20 de abril de 2022, y en ese orden diera respuesta en los términos en que le fue solicitado el informe mediante oficio 09JJ del 28/03/2022.

Lo anterior como quiera que se consideró lo siguiente:

“Se requirió al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-** mediante oficio 09JJ del 28/03/2022 para la elaboración y presentación de **INFORME TECNICO**, cuya respuesta obra **al pdf 34** del expediente digital, sin embargo



se advierte que dicho informe no se rindió en los términos en que le fue requerido, como quiera que la información solicitada era sobre “(...) *toda la (s) vía (s) concesionada (s) objeto del contrato de Concesión 368 de 2004, celebrado entre el Departamento de Santander y Construvias de Colombia; (...)*”, y la que se allegó indica que el *lugar de inicio* de la *visita técnica de diagnóstico de vías* era el *Mercado Campesino de Acuarela* y como *lugar de terminación* era el *Municipio de los Santos*, lo que claramente no corresponde a todo el tramo o trayecto vial que se consignó en el contrato de Concesión 368 de 2004 en su cláusula primera.”.

En ese orden, se observa al pdf 51 del expediente digital, ampliación del informe técnico, del que se advierte **sigue sin acatar** lo ordenado por el Despacho, pues señala que el objeto de la comisión es: “*Visita técnica y de inspección ocular corredor vial mercado campesino parcelación acuarela – Los Santos*”, y sobre ese trayecto se adelantó dicha visita y se consignaron los respectivos hallazgos y conclusiones, cuando claramente el Despacho ordenó que la información solicitada era sobre “(...) *toda la (s) vía (s) concesionada (s) objeto del contrato de Concesión 368 de 2004, celebrado entre el Departamento de Santander y Construvias de Colombia (...)*”.

Ciertamente, resulta incluso curioso que el mismo INVIAS en este segundo informe –ampliación del primero-, transcribe la orden dada por esta agencia judicial, consignado que el informe técnico debía ser sobre toda la vía concesionada objeto del contrato de Concesión 368 de 2004, suscrito entre el Departamento de Santander y Construvias de Colombia, pero al momento de elaborarlo se circunscriba el mismo al trayecto: “*VISITA TÉCNICA E INSPECCIÓN OCULAR: En sitio, nos dirigimos sentido norte – sur o mercado campesino – Municipio los Santos referenciados con un PR 0+00 justo a un costado del mercado campesino adicionalmente una alcantarilla localizada en el K20+00 #44 localizada en la coordenada latitud 6.853209 longitud -73.065895*”, cuando el objeto del contrato de Concesión 368 es: “*(...) efectuar la pavimentación, mantenimiento, construcción, mejoramiento y rehabilitación de la vía TRES ESQUINAS LA PUNTA-CUROS LA PUNTA, LOS SANTOS (...). Y la conservación y la pavimentación de vías terciarias (...)*”¹

En atención a lo señalado, se hace necesario **REQUERIR BAJO APREMIO LEGAL**, al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-** para que, dentro de **los 5 días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, **COMPLEMENTE SU INFORME TÉCNICO** en los precisos términos en que le fue requerido inicialmente, así:

“(...) *elabore y presente un **INFORME TECNICO** de las condiciones actuales de toda la (s) vía (s) concesionada (s) objeto del contrato de Concesión 368 de 2004, celebrado entre el Departamento de Santander y Construvias de*

¹ Clausula primera.



Colombia; en ese sentido el informe deberá hacer referencia y detallar las condiciones de transitabilidad de las vías, las condiciones de seguridad que ofrecen, si carecen de iluminación, señalización preventiva, si presenta deterioro o daños, qué clase de vías son, todo en el marco del contrato de concesión referido. El informe deberá identificar detalladamente los tramos viales a los que se refiere, su ubicación, clase y las condiciones específicas en las que cada una se encuentre. El informe deberá presentarse con evidencias fílmicas o fotográficas a que haya lugar.

El informe deberá ser presentado mediante documento adjunto en formato PDF remitido al correo **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El oficio deberá ser tramitado por el accionante quien deberá radicarlo ante el INVIAS y aportar la respectiva constancia de su entrega para su trazabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **048** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **02 de septiembre de 2022**

Liliana Medina Cuevas
Secretaria (e)



Firmado Por:
Paula Andrea Herrera Arenas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853ca7e7ee4e449eeac31fe32995d323fa5801baf5b443dc73519f75bd3a8620**

Documento generado en 01/09/2022 12:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

RADICADO:	680013333011-2022-00089-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTE DEMANDANTE:	EDGAR JOSE GAMBA ARDILA Correo: lcdd2304@hotmail.com Apoderado: FERMIN ARMANDO AMAYA DELGADO Rafa2602@hotmail.es
PARTE DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- contactenos@ugpp.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA oflorez@procuraduria.gov.co

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la solicitud de declarar *la nulidad* de los oficios de fecha 21 de septiembre de 2021 y de fecha 06 de octubre de 2021, y como consecuencia de lo anterior, que se ordene a la entidad accionada el **cumplimiento** en forma integral del fallo proferido dentro del proceso judicial con radicado 2016-00374 de este despacho, adiada la sentencia de primera instancia el 08 de mayo de 2019¹, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander con providencia del 25 de febrero de 2021²,

I. ANTECEDENTES.

Como hechos de la demanda, refiere la misma la existencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado en este Juzgado con radicado 2016-00374, cuyas sentencias de primera y segunda instancia favorables al aquí demandante, condenaron a la UGPP a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente al señor EDGAR JOSE GAMBA ARDILA por la muerte de la señora ROSA CARDENAS DE SERRANO, a partir del 1º de agosto de 2011, en un monto igual al 100% de la pensión disfrutada por la causante, pagando además, las mesadas adeudadas a partir del 15 de diciembre de 2013 por prescripción.

¹ Pdf 02 exp dig.
² Pdf 02 exp dig.



Manifiesta que la UGPP expidió la Resolución No. RDP012983 del 24 de mayo de 2021. *“Por la cual se reconoce una pensión de sobreviviente en cumplimiento de un fallo judicial proferido por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER”*, resolución visible al pdf 02 del exp. digital; pero al considerar el señor EDGAR JOSE que dicha resolución no tuvo en cuenta el 100% de la pensión disfrutada por la causante, elevó petición a la UGPP buscando una reliquidación y pago de la prestación reconocida judicialmente, la que dio lugar a los oficios cuya nulidad acá demanda, y además de que se ordene el cumplimiento de los fallos judiciales ya referenciados.

II. CONSIDERACIONES.

En orden a lo señalado, es claro que lo que finalmente se pretende judicialmente en el asunto de marras es el cumplimiento del fallo judicial proferido por este Despacho dentro del radicado 2016-00374, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que en criterio del actor la UGPP, con la expedición de la Resolución RDP012983 del 24 de mayo de 2021, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado, y si bien este elevó petición ante la entidad manifestando su inconformismo, ella mantuvo su decisión a través de los actos cuya nulidad se demanda.

Sin embargo, atendiendo precisamente la pretensión del actor, y la existencia de un acto administrativo que informa el cumplimiento de la decisión judicial proferida en el expediente con radicado 2016-00374, esta agencia judicial advierte que la vía procesal que procede es el ejecutivo, y no el de nulidad y restablecimiento del derecho que propone el demandante.

En este sentido se pronunció el H. Consejo de Estado en sentencia del 23 de enero de 2020, radicado 2013-04019-01, al señalar que en situaciones donde ya se cuente con una decisión que reconozca un derecho, y se proponga un nuevo debate judicial relacionado con el mismo tema ya decidido, el medio de control que procede es el ejecutivo, pues una conclusión distinta rompería el principio de la seguridad jurídica; así se pronunció:

“Si el beneficiario de una condena judicial expedida por esta jurisdicción está en desacuerdo con los actos administrativos a través de los cuales se da cumplimiento a una sentencia judicial, o con la forma en que dio cumplimiento al fallo, no es posible iniciar una vía administrativa que sea susceptible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque no es dable reabrir el debate que por vía judicial ordinaria está revestido de cosa juzgada material. En su lugar, el mecanismo procesal para hacerlo es acudir al ejercicio del derecho de acción a través del proceso ejecutivo o de la ejecución de la condena a continuación del proceso ordinario, dentro del cual el juez definirá si la sentencia fue debidamente ejecutada, o no. Por lo tanto, la Sala sostiene que los actos demandados no son susceptibles de control judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento que fue invocado y que le asiste razón al a-quo al concluir que para buscar la satisfacción del derecho pretendido lo pertinente era la iniciación del proceso ejecutivo.”



De otra parte, y en el marco de lo señalado anteriormente, en razón de la situación fáctica en el presente asunto, el título ejecutivo resulta complejo, constituido por las providencias judiciales proferidas en el proceso 2016-00374, junto con los actos administrativos expedidos por la UGPP, por medio de los cuales la entidad afirma haber cumplido la orden judicial; sobre el particular el H. Consejo de Estado ha indicado:

“Al respecto, en los casos en que se pretenda la ejecución a partir de una sentencia judicial de condena, esta Corporación ha señalado³ que por regla general el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia judicial y el acto que expide la administración para cumplirla, por lo que será simple, integrado únicamente por la sentencia, cuando la administración no ha proferido acto administrativo alguno para dar cumplimiento a la decisión del juez⁴.”

Así las cosas, debiéndose surtir el estudio del asunto que propone el demandante bajo la cuerda procesal de la acción ejecutiva, de conformidad con lo señalado en el art. 170 del CPACA⁵, que dispone el trámite a seguir cuando se inadmite la demanda, se inadmitirá la misma para que en el plazo de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, la ajuste al medio de control ejecutivo, en cuanto al acontecer factico y pretensiones, so pena de rechazo, y en ese orden, señale debidamente determinada y especificada una suma líquida de dinero producto de la reliquidación de la pensión pretendida, toda vez que no se especificó ni se estimó como correspondía el valor de las pretensiones de la demanda, valor por el que pretende se libre mandamiento de pago, por ser este uno de los presupuestos formales de la demanda conforme lo previsto en el artículo 162 del CPACA en consonancia con el artículo 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITASE la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS para que subsane la demanda, so pena de rechazo, ajustando la misma al medio de control del proceso ejecutivo, en cuanto al acontecer factico y pretensiones, y en ese orden, señale debidamente determinada y especificada una suma líquida de dinero producto de la reliquidación de la pensión pretendida, valor por el que pretende se libre mandamiento de pago, en los términos señalados en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la PARTE DEMANDANTE, al abogado ALEJANDRO TURREMUNAR, para los efectos y

³ Providencia del 4 de febrero de 2016, radicado 2015-03434-00.

⁴ Providencia del 3 de octubre de 2018, radicado 2017-00126-01

⁵ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



según los términos del poder que le fue conferido, quien ha sustituido dicho poder al abogado FERMIN ARMANDO AMAYA DELGADO, a quien también se le reconoce personería conforme a los poderes que obran en el pdf 2 del expediente digitalizado,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **048** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **02 de septiembre de 2022**

**Liliana Medina Cuevas
Secretaria (e)**

Firmado Por:

Paula Andrea Herrera Arenas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1de60950a4782730cae530a05b67f5fb9d95a2d60464f7cd6fdf60227c1f818**

Documento generado en 01/09/2022 12:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>